



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC1702-2022**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00644-00**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo dos mil veintidós (2022).

La Corte decide sobre la admisibilidad de la demanda de exequátur presentada por Karen Lorena Egidi y Rainer Wulf Eberhard Egidi, para la homologación de la sentencia del 7 de junio de 2016 proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Bad Homburg – v.d. Hohe- República Federal de Alemania, mediante la cual se decretó la adopción del menor de edad Frank Seipel Valencia.

### **CONSIDERACIONES**

1. Mediante providencia del 4 de abril del presente año, esta Corporación inadmitió la demanda de exequátur, solicitando, entre otras cosas<sup>1</sup>, lo siguiente:

*1.2 En virtud de la ausencia de correspondencia diplomática entre Alemania y Colombia, según se extrae de uno de los fragmentos del oficio S-GTAJI-20-022681 del 27 de octubre de 2020*

---

<sup>1</sup> «1.1 Aportar copia completa del oficio S-GTAJI-20- 022681 del 27 de octubre de 2020 puesto que se encuentra en solo un folio sin la respectiva firma del funcionario administrativo, // (...) 1.3 Aclarar si las pruebas documentales enlistadas en los numerales 4 y 5 del escrito de demanda son las mismas indicadas y aportadas en los numerales 11 y 12. En caso de que la respuesta sea negativa, deberá allegar las inicialmente referidas. // 1.4 Adecuar el párrafo cuatro del acápite de «Derecho y Competencia» de la demanda, puesto que es deber de la parte demandante presentar sus argumentos atendiendo a que el idioma empleado en el proceso es el castellano (art. 104 Código General del Proceso (...)).»

*proveniente de la Cancillería de Colombia, se hace necesario adjuntar prueba de la reciprocidad **legislativa** existente entre los mencionados Estados, en punto de reconocimiento de sentencias extranjeras por parte de país foráneo, así como la normatividad (sic) correspondiente a la adopción en dicho territorio, donde además se precise el sistema que allí se acoge (vgr. simple o plena, revocable o irrevocable), todo lo cual deberá allegarse en los términos del artículo 177 del C.G. del P.*

2. En respuesta del 18 de abril de 2022 la abogada de los demandantes atendió a los demás requerimientos que se le realizaron, menos al reseñado en el numeral 1.2 del auto que inadmitió la demanda.

2.1 En efecto, para acreditar la reciprocidad normativa y acompañar la legislación foránea, la abogada de los convocantes únicamente allegó las peticiones fechadas del 13 de abril de 2022, dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la Embajada y Consulado de la República Federal de Alemania, perdiendo de vista que dicho actuar debió demostrarlo siquiera sumariamente a la radicación de esta demanda, junto a la ausencia de respuesta por parte de los responsables (art. 173 C.G. del P.), pero no pretender agotarlo en el transcurso del proceso, como así lo ha sostenido esta corporación<sup>2</sup>.

2.2 Además, sea del caso memorar que lo que aquí se echa de menos ha sido solicitado en oportunidad anterior por esta Corte a los demandantes en el asunto con radicado 2021-04363-00, que culminó con el rechazo de la demanda mediante auto AC374-2022 cuando no se subsanó el defecto alusivo a la prueba de las normas aplicadas en el juicio

---

<sup>2</sup> Sobre la temática CSJ AC791-2022; AC4863-2021.

extranjero conforme a los presupuestos del art. 177 del C.G. del P.

3. Así las cosas, se rechazará la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda mediante la cual se pretende el exequátur dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Como el expediente es virtual, no es necesario devolver los anexos. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Martha Patricia Guzmán Álvarez

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 31D80A3F0840F9031F652EEC0BC5D28EC364356B83E20731A5CCA2248A73E6C4**

**Documento generado en 2022-05-03**